

IX.—Que el marco de los peines para paños veintequatreños crezca media ochava mas, i echen tres libras mas.

Otrosi porque en los marcos de los peines de lei de paños estambrados, que se hacen para veintequatreños, entra mucho estambre, i poca trama, i conviene que para mayor perfeccion crezca el marco en cada una media ochava, demás de lo contenido en las dichas Ordenanzas, mandamos a los Astilleros que hacen los dichos marcos, que hagan el dicho marco media ochava mas, como dicho es; i no los hagan de otra manera, sò pena de trecientos maravedis, i que el astilla sea quebrada: i mandamos a los hacedores de paños que echen en el tal paño de trama, i estambre tres libras mas, pudiendolas llevar: i porque los Texedores no sean fatigados, ni desto resciban agravio, permitimos que puedan texer en los peines que agora tienen por tiempo, i espacio de quatro años, i no mas, el qual pasado, se executen en ellos las Ordenanzas.

X.—Que en cada oficio con un oficial exâminado se pueda tener otro no exâminado.

Quanto al capitulo de las Ordenanzas viejas, que permite que puedan tener con el un oficio otro, con que sean Maestros exâminados: i por escusar penas, i calumnias, pues no se pueden aver todas veces tantos oficiales exâminados, mandamos que de aqui adelante puedan tener en cada oficio sin pena alguna con un oficial exâminado otro por exâminar.

XI.—Que ninguno pueda tener uno de los quatro oficios sin ser exâminado, salvo para hacer sus paños.

Otrosi mandamos que ninguna persona pueda tener ninguno de los dichos quatro oficios, no siendo exâminado, aunque ponga maestros exâminados, salvo para hacer sus propios paños, i que no pueda labrar, ni teñir, ni texer, ni adobar, ni tundir paño ageno, sino del oficio que fuere exâminado, sò pena de dos mil maravedis en la dicha Ordenanza contenidos.

XII.—Que los paños no se despincen sino con sus despines, i barrellos con escoveta, i no con despinzadera de hierro, ni de otra manera.

Otrosi quanto al capitulo de las Ordenanzas viejas, que disponen que los paños sean despinzados, i porque somos informados que los despinzaderos rebotan los paños con despinzaderas de hierro, i de otra manera, que es causa de destruir los paños, i de los robar la lana, i rasgarlos, mandamos que de aqui adelante con ninguna despinzadera sean ossados de rebotar los dichos paños, ni con ninguna otra cosa, salvo despinzallos con sus despizas, i barrellos con su escoveta; el que lo contrario hiciere, pague de pena de cada paño trecientos maravedis, i mas el daño del paño: i porque tenga mas cuidado de lo hacer, mandamos que las personas que desborraren los dichos paños, que de cada ñudo, ò burujon, ò ducha doblada que dexaren, ò no quitaren, paguen un maravedi de los paños veintidosenos arriba, i en los paños de veintidosenos abaxo de diez un maravedi, i esto se exâmi-

ne, quando el paño estuviere desborrado, antes que lo lleven a despinzar.

XIII.—Que aya Veedores de Mercaderes de vara, i Calceteros, i Roperos, i quales han de ser, i que los Veedores de las Ciudades, i Villas visiten los oficiales de la tierra.

Otrosi por quanto por las dichas Ordenanzas no están señalados Veedores de Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i conviene que estos lo tengan: mandamos que donde quiera que oviere once Texedores, i otros tantos Tintoreros, ò dende arriba, que los Veedores que por ellos fueren elegidos para su oficio, estos mesmos sean Veedores de los Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i que cada uno sea Veedor en lo tocante a su oficio: i mandamos que los Veedores de las Ciudades, i Villas de estos nuestros Reinos visiten los oficiales de los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares donde no oviere Maestros de oficiales.

XIV.—Que el Texedor no eche su sello en el paño hasta que esté doblado, i en el interin que se adoba se le eche un hilo, para que sea conocido cuyo es.

Otrosi mandamos que el Texedor no eche sello de plomo en el paño que texiere, hasta tanto que el paño sea salido del batan, i adobado: i porque el paño pueda ser conocido de cuya mano está texido, mandamos que entre tanto que se adoba, como dicho es, el dicho Texedor les eche su señal de hilo conocida, sò las dichas penas en las Ordenanzas contenidas.

TITULO XVI.

DE LA TERCERA DECLARACION DEL OBRAJE DE LOS PAÑOS,
I LEYES SUSODICHAS.

El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1549 a 26 de Febrero. Pragmática.

Porque en las Cortes que celebramos en la Villa de Valladolid el año passado de mil i quinientos i quarenta i nueve años, por los Procuradores de Cortes nos fue hecha relacion, que por experiencia se veia la careza de los paños, i que por ser tan finos, los Ciudadanos, i gente llana no se podian vestir, i que esto resultaba de las declaraciones hechas el año de veinte i nueve, i de no entrar paños forasteros en estos Reinos: i por el nuestro Consejo visto, i platicado con personas expertas, i con Nos consultado, fue acordado que, sin embargo de las dichas modificaciones, deviamos mandar guardar las leyes del obraje de los paños primeras, i la declaratoria dellas, i para mayor beneficio de nuestros Reinos, i naturales de ellos proveer lo siguiente.

LEI.—Que no se puedan hacer paños de mayor lei de veintequatreños, sò las penas de esta lei contenidas.

Porque el precio de los paños en estos nuestros Reinos sea mas razonable, i no crezca con tanta diversidad de suertes, mandamos que en ellos no se hagan

paños de mayor lei, i suerte de veintequatreños, sò pena que el Mercader que hiciere algun paño de mayor lei, i suerte, i el que lo vendiere, por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del tal paño, i mas en diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Denunciador, i para el Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes, i por la segunda vez se le doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado destes nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique, segun de susodicho es.

II.—Que no se puedan dar a los paños mas celestres de los contenidos en esta lei.

Porque somos informados que una de las causas que principalmente han encarescido, i encarescen los paños en estos Reinos, es estar por Nos permitido a los Mercaderes que puedan hacer qualquier mejoramiento en los paños, demás de lo que necesariamente para cumplir con lo por Nos ordenado han de hacer, lo qual se les permitió para mayor bondad de la fabricacion, i lanas, i no para otro efecto; i que los dichos Mercaderes, i hacedores dellos de algunos años a esta parte, diciendo ser mejoría el mayor número de los celestres, han dado, i dan a los dichos paños muchos mas celestres de los que por nuestras Ordenanzas están mandados, con los quales se encubre qualquier defecto que aya en el obraje de los paños, i necessariamente los han de vender a precios excessivos, por la mucha costa que en las tintas de los dichos celestres han hecho, pudiendo, como pueden, los dichos paños quedar en mui buena perfeccion con mui menor cantidad de celestres, i tintas, i nuestros subditos comprarlos en mui menores precios: i porque a Nos conviene proveer, i dar orden en esto, qual convenga al bien de nuestros subditos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante a los dichos veintequatreños se les den, i puedan dar hasta nueve celestres, i no mas, i que a los otros paños de las suertes de alli abaxo se les den, i puedan dar los celestres que por las dichas leyes, i declaratoria les están permitidos, i no mas, sò pena que por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del tal paño, ò paños, i mas paguen de pena diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes, i por la segunda vez se le doble la pena; i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado de estos nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique, segun de susodicho es.

III.—Que no se labren paños vervies.

Otrosi porque somos informados, i certificados que los paños vervies negros son de poca dura, i tales, que no conviene que se hagan, ni gasten en estos nuestros Reinos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños, ni otra persona puedan labrar paño vervi negro de ninguna suerte ma-

yor, ni menor, ni Mercader alguno de vara lo pueda vender, sò las penas en el primero, i segundo capitulo de estas nuestras Ordenanzas antes deste contenidas, las quales se apliquen segun en los dichos capitulos se contiene, i declara.

IV.—Que no se pueda en una lei de paños, i lana hacer dos suertes de paños primero, i segundo, sò la pena en esta lei.

Otrosi por quanto de algunos años a esta parte algunos Mercaderes hacedores de paños han acostumbrado de hacer en cada una de las suertes dellos dos paños, el uno de los quales por no ser de tal lana, i fabricacion le llaman segundo, lo qual es en fraude de la perfeccion, i bondad de aquella suerte, i de los que compran los tales paños, porque, como no conocen la dicha diferencia, se sigue en la compra dellos por el comun precio de los mejores, i resciben grande engaño en ello; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños de estos nuestros Reinos no haga, ni pueda hacer dos suertes de paños de una lei; i que no hagan, ni puedan hacer los dichos paños segundos, ni otra alguna suerte segunda, porque a cada suerte le quepa la bondad de lana, i perfeccion de obraje que se requiere, i debe aver, sò pena que qualquier que lo contrario hiciere, caiga, è incurra en otra tanta pena como se contiene, i está puesta en el primero, i segundo capitulo destas nuestras Ordenanzas, la qual se aplique segun que en ellas se contiene, i declara.

V.—Que los paños en blanco los vean los Veedores, i los aprueben, ò reprueben, i antes no se les haga beneficio alguno.

Otrosi porque para conocer la perfeccion de los paños, ò los defectos que tuvieren, somos informados que es necesario que se vean por los Veedores en blanco antes que se les haga otro beneficio: por ende ordenamos, i mandamos que luego que los paños fueren enfurtidos, sacados del batan los vean los Veedores de los dichos paños; i que sin que los ayan visto en blanco, ò en la tinta, con que se texen, i aprobados, no se les haga otro beneficio alguno, sò pena que el Mercader, hacedor de paños, ò otra qualquier persona que lo contrario hiciere, pierda por cada vez que lo hiciere el tal paño, ò paños, i mas pague de pena diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare.

VI.—Que se guarde lo contenido en las Ordenanzas cerca del betaldar, i despuntar los paños.

Otrosi porque somos informados que de no se guardar lo contenido en las Ordenanzas de los dichos paños, i declaratoria dellas, que habla cerca del betaldar, i despuntar de los dichos paños de segunda tixera, se sigue daño, i perjuicio al obraje de los dichos paños; por ende ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria se guarde, i execute, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de aver perdido el tal paño, ò paños, i de diez mil maravedis,

la mitad dellos para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartida por iguales partes.

VII. — Que se guarden las leyes, que hablan en el largo que se han de urdir los paños.

Otrosi, porque como quiera que está dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria della el largo de que se han de urdir los dichos paños, de algunos años á esta parte los dichos Mercaderes, i hacedores dellos dicen que han acostumbrado de urdir los dichos paños de mayor largo, lo qual es en daño del obraje, i perfeccion dellos, i contra las dichas leyes: por ende ordenamos, i mandamos, que las leyes que sobre lo susodicho hablan en la dicha Pragmática, i declaratoria della se guarde, i execute, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere, la mitad dellos para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; i por la segunda vez se les doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes.

VIII. — Que las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, i se guarden las Ordenanzas que en ello hablan.

Otrosi, porque somos informados que los dichos Mercaderes hacedores de paños, como quiera que les está defendido por las dichas leyes, i declaratoria dellas que no melecinen los paños en la muestra, ni los carden con carda de hierro, ni con cardon para los frisar los enveses, sò ciertas penas en la dicha Pragmática contenidas, todavia melecinan las dichas muestras con saín, i con lixa, i con espartos, i cepillos, i con otras cosas, i les tunden, i afinan mucho mas las dichas muestras que lo de dentro, para mejorar el credito, i lustre de los dichos paños, i crecer el precio dellos, i porque lo susodicho es fraude en perjuicio de los que los compran, á que no se ha de dar lugar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Mercaderes hacedores de paños, ni otra persona sea ossado de melecinar las muestras de los dichos paños, ni los afinar en las muestras mas que en lo de dentro, sino que todo sea, i vaya como la muestra, sò las penas contenidas en el primero, i segundo capitulo destas nuestras Ordenanzas, los quales se apliquen segun que en ellos se contiene.

Otrosi mandamos que el Tundidor, ó otra qualquier persona que hiciere lo susodicho, incurra en otra tanta pena, repartida, i aplicada segun dicho es en el capitulo antes deste.

IX. — Que el juramento que se ha de tomar á los Veedores por el Regimiento no sea con condicion, sino como las leyes requieren.

Otrosi, porque somos informados, que algunos Regidores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos donde ai obrajes de paños, toman á los Veedores de los dichos paños el juramento que deben hacer, con algunas condiciones, que van contra lo por Nos dispuesto, i ordenado, lo qual es cosa injusta digna de

punición: ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante no se pueda tomar, ni tome juramento á los Veedores de los dichos paños por la nuestra Justicia, ni por los Regidores del Lugar donde fuere el obraje, con condicion alguna que sea contraria á las leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, con que deben, i han de usar de los dichos oficios, salvo de que guardarán, i cumplirán aquellas, sò pena de privacion de los oficios, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco, á qualquier que el dicho juramento tomare con otra condicion, i limitacion.

X. — Que los paños no se hagan por aprendices, salvo por Maestros examinados conforme á la lei.

Otrosi, porque de no se hacer los paños como la dicha lei lo manda, por Maestros examinados, i hacerse por aprendices, somos informados que se sigue perjuicio al obraje de los dichos paños, porque no son tan bien obrados como lo serian seyendo hechos, i fabricados por Maestros examinados: ordenamos, i mandamos que las dichas leyes, i declaracion que sobre esto disponen, se guarden, i cumplan, i executen, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de perder el paño, ó paños que de otra manera hiciere, i fabricaren, i mas de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartido por iguales partes, i aplicada segun dicho es.

XI. — Que no se labren paños de deciochenos arriba de añinos, ó pelados, sò las penas aqui contenidas.

Otrosi por obviar los fraudes, i daños que se hacen en los paños mayores, echando en ellos lana de peladas, ó de añinos, ó de pezuolos, ordenamos, i mandamos que ningun Mercader hacedor de paños, ni oficial que labrare paños de deciochenos arriba, pueda gastar la dicha lana de peladas, ni de añinos, ni de pezuolos, ni la tener en su casa, sò la pena en las dichas leyes, i declaratorias contenidas, i de perder la dicha lana que tuvieren; i mas sò pena de diez mil maravedis, la mitad dellos para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare; i por la segunda vez se doble la dicha pena, i por la tercera se tresdoble, i aplique segun dicho es.

XII. — Que en los paños no se pongan nombres de Mercaderes, salvo la señal del Pueblo dò se hace, i la cuenta del paño.

Otrosi porque somos informados que á causa de poner los Mercaderes hacedores de paños en los paños que hacen, sus nombres, i armas, i señales, se sigue gran daño i perjuicio á los que los compran, porque con este credito, i reputacion que tienen cobrada los que dellos son ricos, i caudalosos, venden sus paños á excessivos precios, aunque no tengan mas bondad, ni perfeccion que los de los otros Mercaderes, i que para hacer mayor ganancia, i precio en ellos, allende de los que ellos fabrican compran mas paño de otros Mercaderes hacedores de ellos, que no son tan ricos, en bajos precios, i les ponen sus armas, i señales, i los ven-

den como suyos á mui excessivos precios: por evitar el daño que de lo susodicho se sigue, i porque los paños se vendan por su bondad, i no por el credito de los Mercaderes, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños pueda poner en ningun paño que haga nombre, ni armas, ni otra señal alguna que quede fixa en el tal paño, ni en la orilla del, salvo la del Lugar donde se hiciere, i la cuenta del paño, sò pena que el Mercader hacedor, ó otra qualquier persona que lo contrario hiciere, ó el Mercader de vara que lo vendiere el tal paño, sin lo aver denunciado ante la nuestra Justicia, caiga, è incurra en perdimiento del tal paño, i mas pague de pena por la primera vez veinte mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartidos por iguales partes, aplicados segun dicho es.

XIII. — Que ningun Mercader, ni hacedor de paño no pueda zurcir ningun paño, sò las penas de esta lei.

Otrosi, porque somos informados que los Mercaderes hacedores de paños, cada que algun paño se les rompe, lo acostumbran zurcir, i que por esta razon ellos, ni los que los labran por ellos, ni los bataneros, que los batanan no tienen la cuenta, i cuidado, que es necesario de tratar, i labrar los dichos paños, de manera que no se rompan, i que lo susodicho es en gran daño de los que los compran, porque no los conocen hasta que los tienen pagados, i hechos vestidos: por remediar, i evitar la dicha fraude, ordenamos, i mandamos, que ningun Mercader hacedor de paños, ni otra persona alguna, sea ossado de zurcir rotura ninguna en paño alguno, sò pena que el Mercader que lo mandare zurcir pierda el paño, è incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartido por iguales partes, i aplicado segun dicho es, i el oficial, ó zurcidor, ó persona que lo hiciere, pague otro tanto como valiere el tal paño, i otra tanta pena como se impone al dicho Mercader, lo qual se aplique segun desuso dicho es.

XIV.—L. 1, tit 3, lib. 9 de la Novísima.

XV.—Que en los paños aya las letras, i señales que antes solia.

D. Carlos en las Cortes de Toledo del año 1560. pet. 30. á 26. de Mayo 1562. se dió provision á la Justicia de Segovia, para que hiciesse poner en los paños letras de las suertes que eran, i los nombres de los Maestros.

Despues que se mandaron quitar las letras, i señales de los paños, se han hecho grandes engaños, i cautelas, i se han vendido unos paños de unos Maestros por de otros, i quando se hacian de cada suerte, primero, i segundo, no eran necessarias las dichas letras; pero ahora que no se puede hacer sino una suerte á manera de veintequatrenos, i otra de veintedosenos, i otra de veintenos, i otra de deciochenos, i otra de secenos, conviene, i es necesario que aya las dichas letras, i señales, de quien los fabrica, como antes se solia ha-

T. XI.

cer; mandamos que las aya, sin embargo de lo que está proveido.

TITULO XVII.

DE LOS PAÑOS VERVIES, I ESTAMBRADOS, I QUARTA DECLARACION CERCA DEL OBRAGE DE LOS PAÑOS.

El emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en Madrid año 1552. á 5. de Abril todas las leyes de este Titulo, Pragmática.

Porque de se aver prohibido, que no se pudiesen labrar paños vervies negros de ninguna suerte mayor, ni menor, i que no se pudiesen vender, sò ciertas penas, en las Ciudades de Toledo, i Cordova, Ciudad-Real, i Baeza, i Villas, i Lugares del campo de Calatrava, i otras del Andalucía, i los Mercaderes, i hacedores de paños se nos querellaron, diciendo que en aquellas partes siempre se avian acostumbrado labrar los dichos paños, i que si no se oviesse de labrar sino estambrados, dexarian la dicha tierra, porque no estaban acostumbrados á labrar otros paños, i resultaria grande daño al Reino; i que, como por experiencia se veía, por esto se avian encarescido los paños, i que si en la labor de los paños vervies avia avido alguna falta, se podia enmendar, i dar orden, como se hiciesse perfectamente, i agora en estas Cortes que avemos tenido en esta Villa de Madrid, por los Procuradores que á ellas vinieron me fue suplicado mandasse proveer cerca dello: i visto, i platicado por nuestro mandado en el mi Consejo, i los paresceres sobre ello dados por ciertos hacedores de paños, i oficiales de todos oficios, que para ello mandamos nombrar, i lo dispuesto por las leyes, i platicado sobre ello, i consultado con el Serenissimo Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i nieto, i Governador de estos nuestros Reinos por ausencia de Mi el Rei, fue acordado, i por la presente permitimos, i mandamos que de aqui adelante se puedan hacer, i labrar, i vender en estos nuestros Reinos, i Señorios los dichos paños vervies negros veintequatrenos, i dende abaxo tintos en lana, i sobre paño, sin embargo de la dicha prohibicion contenida en la dicha nuestra Carta, dada en la Villa de Bruselas en veinte i seis dias del mes de Febrero de mil i quinientos i quarenta i nueve, con que en el labrar, i fabricar, i teñir de los dichos paños vervies, i estambrados, i cordellates, i estameñas, demás de lo que está mandado guardar por nuestras leyes, i Pragmáticas, se guarden los capítulos, i orden siguiente.

LEI I. — Como se han de labrar los paños aqui contenidos de la mejor suerte de la lana, con que lleve cada paño de cinco celestres hasta nueve, ni mas, ni menos, sò las penas de esta lei.

Ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante todos los paños velartes, i veintequatrenos, vervies, i estambrados que se labraren en estos nuestros Reinos, i Señorios, los labren de la mejor suerte, i mas fina de la lana del vellon en rama, dandoles de cardeno en lana dende cinco celestres hasta nueve celes-